

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Noviembre de 1939
AÑO IV NUM. 332

Núm. 3.121

Gobierno de la Nación

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 24 de Noviembre de 1939 sobre estadística y circulación de aceites.

Imo. Sr.: De todo punto es necesario en una economía dirigida poseer estadísticas exactas de los productos que han de ser objeto de comercio exterior e interior, para ordenar éstos debidamente; necesidad que gana en importancia cuanto mayor es la del producto, como sucede con los que son objeto de la presente Disposición, que constituyen una de las principales riquezas nacionales.

Las dificultades con que se ha tropezado para la formación de estadística por anomalías impuestas por la guerra, induce al Gobierno a determinar que la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, sea el único Organismo de estadísticas de producción y existencias de aceites de oliva y orujo.

Al mismo tiempo, y con miras futuras, es necesario poner en manos del Organismo rector de nuestra economía oleícola, el alma eficiente para que en años de excedente en la producción, pueda intervenir en la distribución y aplicación del mismo a cuyo fin es de todo punto necesario que conozca exactamente la total masa producida.

A la vista de la presente cosecha de aceituna, que ha de permitir un abastecimiento casi normal de aceite de oliva, es llegada la hora de relevar a dicha Comisión Reguladora de la función distribuidora de este producto para el abastecimiento nacional, función que en adelante, realizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concretando a dicha Comisión, al ejercicio de funciones que le son propias y con el fin de que pueda prestar a ellas la atención que requiere su importancia.

Una de las más importantes es la de formación de la estadística de producción y de existencias de aceites de oliva y orujo que persigue esta Disposición. Precísase, para el logro de los altos fines que la misma entraña en relación con la Economía Nacional, que Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se precaten de la importancia que tiene en este orden una asidua colaboración por su parte, pues no se trata de una estadística más ni de una fiscalización declarativa sin importancia, sino el medio para ordenar y regular una riqueza como la oleícola en la que la producción española representa casi el 50 por 100 de la mundial.

En orden a su desarrollo, no se ha de ocultar, ni a dichas Autoridades ni a los productores ni fabricantes, que sin estadística verdad, mal puede hacer frente la Comisión Reguladora a los importantes problemas que se le planteen, y mucho menos resolverlos con acierto en beneficio de ellos, por lo que no duda este Ministerio de la asidua colaboración que han de prestarle pero si así no fuera, advierte que será inexorable en la aplicación de las sanciones que se establecen.

En su virtud, con conocimiento del Ministro de Agricultura y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se encomienda a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados, la formación de la Estadística Nacional de producción de aceituna, aceite de oliva y de orujo y la de existencias de estos últimos.

Artículo 2.º—A los fines expresados en el artículo anterior, las estadísticas a formar serán tres:

Estadística de producción de aceituna, Estadística de producción de aceite, Estadística de existencias de los mismos para cuya realización se observarán las reglas que se dictan en los artículos siguientes:

Artículo 3.º—A los efectos de esta disposición, se considerarán productoras las 33 siguientes provincias, teniendo en consideración que todas ellas en mayor o menor cantidad, cuentan con alguna producción: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza. Todas ellas se agrupan en tres zonas, que corresponden a las tres Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, a las cuales han de dirigirse para todos los efectos derivados del cumplimiento de la presente.

Zona Norte.—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Ronda de San Pedro, 58, Barcelona. Provincias de ella dependientes:

Alava, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Zona Centro.—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en sus Oficinas Centrales, Avenida de Calvo Sotelo, 25, Madrid.

Provincia de ella dependientes: Albacete, Alicante, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Murcia, Salamanca y Toledo.

Zona Sur.—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Zaragoza, 10, Sevilla (excepto para la provincia de Jaén, que se dirigirá a la Oficina de dicha Delegación domiciliada en Alamos, 10, Jaén).

Provincias de ella dependientes: Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Artículo 4.º—Los Alcaldes y Secretarios de todos los Municipios de las expresadas 33 provincias en cuyo término municipal haya olivar o exista algún molino o fábrica para la extracción de aceite de oliva o de orujo y en el plazo de diez días a contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitirán por correo certificado al señor Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas en la Delegación correspondiente de las expresadas a que esté afecto, una relación comprensiva de los molinos aceiteros y fábricas de aceite de oliva y de extracción de aceite de orujo, que radiquen en su término municipal, paguen o no contribución industrial y estén o no en funcionamiento expresando el nombre de su propietario.

Artículo 5.º—Desde el principio de la molienda de la ceituna y mientras dura ésta, todos los propietarios, ad-

ministradores o arrendatarios de todos los molinos o fábricas de aceite de oliva, prestarán ante el Ayuntamiento en que radiquen, los días 1.º de cada mes, declaración de los aceites que hayan obtenido y de la aceituna que hayan molidurado en el anterior sea cual fuere su propietario, a cuyo efecto, para cada una que, presten lo harán llenando por triplicado sin omitir datos, el correspondiente impreso que la Comisión Reguladora facilitará a los Ayuntamientos donde podrán obtenerse. El Ayuntamiento devolverá uno sellado y firmado al declarante, quedará con otro ejemplar y remitirá el tercero antes del día 5 de cada mes a la correspondiente Delegación de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, poniendo los declarantes en la última declaración que presten al terminar la campaña de molienda, una nota que así lo exprese con la palabra "última" cruzada sobre el impreso.

Artículo 6.º—Lo mismo que se preceptúa en el artículo anterior para los fabricantes de aceite de oliva, realizarán los de aceite de orujo en relación con los que fabriquen a cuyo efecto prestarán la declaración en los mismos impresos, pero en distinto ejemplar y mientras tengan en marcha su fábrica. Los contraventores de este y del anterior artículo incurrirán en las sanciones que más adelante se determinan.

Artículo 7.º—Independientemente de lo preceptuado en los dos artículos anteriores, todo tenedor de aceite de oliva o de orujo que lo posea en concepto de dueño o depositario del mismo, y a partir del 1.º de Diciembre próximo, presentará declaración del 1 al 5 de cada mes ante el Ayuntamiento en que radique el aceite y por el que tenga el día 1.º de cada mes consignando en la primera de declaración su existencia total en aquel momento y en lo sucesivo, los aumentos que hayan tenido entrada en su bodega o depósito y las salidas autorizadas.

Dicha declaración se formulará por duplicado ante el Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se inserta, el cual devolverá al declarante uno sellado y firmado para su justificación, teniendo en cuenta que si no media la declaración por parte del tenedor de aceite, éste no podrá disponer de él para su venta o traslado.

Artículo 8.º—El Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, resumirá todas las declaraciones presentadas a que se refiere el artículo anterior en los impresos que al efecto le facilitará la Comisión Reguladora y del 5 al 10 de cada mes remitirá un ejemplar del citado resumen a la Delegación correspondiente de dicha Comisión y otro al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º—A los fines que en relación con la Economía Nacional oleícola tiene encomendada la Comisión Reguladora de Aceites, con destino a cubrir los mismos, su sostenimiento y los gastos que este servicio estadístico ocasione, se establece un nuevo arbitrio de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva, aceites, turbios o aceites de orujo producido, que percibirá dicha Comisión en la forma y cuantía que se exprese a continuación.

Artículo 10.—De la recaudación de este gravamen se encargará el Secretario del Ayuntamiento respectivo y se pagará en el momento de la salida del aceite, de la fábrica o molino donde se haya elaborado, vi-

niendo obligado a su pago el comprador o persona que lo retire.

El Secretario del Ayuntamiento expedirá recibo por duplicado al interesado, duplicado que éste entregará al dueño del molino o fábrica de donde retire el aceite para su justificación y que éste exigirá antes de permitir la salida del mismo pues se hará responsable de los cánones que correspondieran al que pudiera salir de su fábrica sin cumplir dicho requisito. A su vez, el Secretario del Ayuntamiento velará por los medios a su alcance, para que no se realicen traslados o ventas de aceite existente en las fábricas o molinos del término municipal sin que previamente hayan satisfecho el referido gravamen.

Artículo 11.—Mensualmente, dentro de los diez días primeros de cada mes, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, la recaudación del gravamen correspondiente al mes anterior, acompañando liquidación en que exprese la cantidad satisfecha por los aceites retirados de molino o fábrica.

La remisión de la citada recaudación, la efectuarán por giro postal o transferencia bancaria a la cuenta corriente que la Comisión tiene abierta en el Banco de España de las capitales de provincia donde tiene establecidas sus Delegaciones a nombre de "Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados".

Artículo 12.—Se concede a la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos como prima de cobranza una décima parte de la recaudación, prima que se destinará como compensación a los gastos que origine a dicha Secretaría el servicio que se la encomienda y la cual la deducirá

al remitir a la Comisión la recaudación del mes.

Artículo 13.—Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, serán directamente responsables ante el Ministerio de Industria y Comercio del cumplimiento de cuanto se preceptúa en la parte que les afecta, responsabilidad que se les exigirá a propuesta del Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas.

Artículo 14.—El falseamiento en las declaraciones o la no prestación de las mismas por quienes tienen obligación de hacerlo será castigado con la incautación de la mercancía no declarada a favor de la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyo efecto, la misma, nombrará los Agentes que considere necesarios viniendo obligados los Gobernadores Civiles y demás Autoridades a prestarles el concurso que les soliciten.

Artículo 15.—El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, propondrá al Ministro de Industria las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de cualquier extremo de la presente disposición o de las normas que para su interpretación o aplicación se dicten.

Artículo 16.—Las sanciones que determina la presente disposición se entienden establecidas sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar a los infractores con arreglo a las Leyes, Disposiciones y Bandos, de las Autoridades militares o civiles.

Artículo 17.—El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites dictará las declaraciones, órdenes y normas que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente, dando cuenta a los Gobernadores Civiles respectivos de las infracciones, dificultades o resistencias que observe o se pongan por parte

de los Alcaldes, viniendo aquéllos obligados a imponerles la debida sanción que en caso de reincidencia será la destitución, abriendo el correspondiente expediente cuando la sanción deba aplicarse a algún Secretario de Ayuntamiento y siempre sin perjuicio, tanto para éstos, como para aquéllos, de las demás en que incurriesen.

El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, pondrá en conocimiento del señor Ministro de Industria y Comercio o de la Gobernación, para su remedio o sanción, cualquier infracción que cometiese o cualquier dificultad que opusiesen las Autoridades dependientes de su mando.

Artículo 18.—Queda facultado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para vigilar por la Inspección que establezca, la actuación de Alcaldes y Secretarios, en relación con lo que en la presente se les ordena.

Artículo 19.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Febrero de 1932, "Gaceta" del 24, referente al establecimiento de Estadísticas de la producción y existencia de aceite de oliva, de aceite de orujo y de aceituna, así como cualquier otra que se oponga a lo preceptuado en la presente.

Artículo 20.—Los "Boletines Oficiales" de las 33 provincias expresadas publicarán la presente Orden, con carácter preferente, al día siguiente de su conocimiento por el "Boletín Oficial del Estado" y los Alcaldes de las localidades a que afecta cuidarán de dar la mayor publicidad dentro de su término municipal.

Madrid 24 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA
Sr. Secretario de Industria.

(MODELO QUE SE CITA)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE ACEITE

Declaración jurada que en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha..... presta don..... de las cantidades y calidades de Aceite que ^{tenen (en la 1.ª declaración)} han ingresado y salido en sus depósitos del término municipal de..... provincia de..... en el mes de

Clases y calidad de aceites	Existencia del mes anterior	Entradas en el mes Kilogramos	Salidas en el mes Kilogramos
ACEITES DE OLIVA			
Fino (menos de 1 grado).....			
Entrefino (de 1 a 2 grados).....			
Corriente (de 2 a 5 grados).....			
Acidez (de 5 a 15 grados).....			
Acidez (superior a 15.º y turbios).			
ACEITES DE ORUJO			
Baja acidez.....			
Alta acidez.....			

En..... de..... de 19....

El declarante,

Recibí la declaración:
El secretario del Ayuntamiento,

NOTA.—De este impreso hay que llenar dos ejemplares que se presentarán en la Alcaldía en cuyo término esté el aceite del 1.º al 5.º de cada mes. El Ayuntamiento se quedará con un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al declarante para su resguardo.

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939
dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

Ultimo. Sr.: El avance satisfactorio que se conoce de la próxima campaña oleícola, permite al Gobierno otorgar una mayor flexibilidad, dentro de la obligada intervención que los actuales momentos imponen, sobre la fijación de cupos y circulación del aceite de consumo.

Encomendados a este Ministerio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la distribución de las substancias y artículos de consumo y uso indispensable para el abastecimiento nacional, es procedente sea aquella Comisaría el organismo llamado a regular todo cuanto a distribución del indicado producto concierne.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.—La regulación del comercio y circulación del aceite de oliva para el consumo nacional será de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de la función específica que le está encomendada por las disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo.—Por dicha Comisaría se establecerán cupos mensuales para las atenciones de boca de las provincias no productoras, Zona Española del Protectorado de Marruecos, Ejército de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesario su concesión.

Asimismo y con fines comerciales se pondrán a disposición de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas las cantidades que este Ministerio disponga.

Artículo tercero.—Una vez conocido por los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener libremente en las provincias productoras la cantidad precisa para cubrirlo, siendo responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Gobierno civil de la provincia en que hubieran efectuado la compra, la expedición de la oportuna guía de circulación a tenor del modelo número 3 de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 201 de 21 de Julio último.

No se extenderá ninguna guía que no haya sido taxativamente solicitada por el Gobernador de la provincia o Representante del Organismo a que se destine el aceite, ni será permitida la circulación de partida alguna que no vaya acompañada de tal documento.

Artículo cuarto.—A través de los Gobiernos civiles de las provincias necesitadas del producto para su consumo, se solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los elementos de transporte que consideren precisos para la movilización de los cupos.

Artículo quinto.—Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobernadores Civiles de las provincias productoras, mediante certificación autorizada por los mismos participarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de los

limites de su jurisdicción especificando cuales fueron las provincias u organismos abastecidos y cantidades suministradas a cada uno de ellos.

A su vez y en el mismo plazo los Gobernadores de las provincias deficitarias y los que representen a los organismos a que se alude en el artículo segundo, cumplirán con lo preceptuado en el párrafo anterior expresando en la certificación las cantidades que le hubieran sido facilitadas por las provincias productoras.

Artículo sexto.—No podrá utilizarse el envase de hojalata para la venta de aceites destinados al consumo interior.

Artículo séptimo.—La venta de aceites finos, extrafinos o refinados, queda condicionada para los minoristas, a la existencia en su establecimiento de aceites corrientes, con la obligación, en el caso de carencia absoluta de éstos, a vender los primeros al precio de los corrientes.

Artículo octavo.—Los aceites de orujo y los de oliva de acidez superior a 15 grados, así como los turbios y aceitones, quedan a la exclusiva disposición de la Comisión Reguladora, cuyo Presidente dispondrá de ellos y de su circulación, a cuyo efecto será el único autorizado para dictar las órdenes de venta o traslado que estime convenientes, las cuales deberán ser complementadas para la expedición de la correspondiente guía de circulación por los Gobernadores Civiles de las provincias en que se produzca, sin cuyo requisito no podrá movilizarse cantidad alguna de este producto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, que empezará a regir a partir del día 1.º de Diciembre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 25 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA
Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939
regulando la distribución de carbón.

Ilmo. Sr. Creada y constituida la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, a ella corresponde regular la distribución del carbón.

Centralizada de nuevo en Madrid la Organización de los Sindicatos Carboneros de España, será su Federación el organismo llamado a auxiliar a la Subcomisión en su cometido, a la manera como lo ha hecho eficazmente el Sindicato Carbonero Asturiano en cuanto a los carbones de Asturias se refiere.

En virtud de lo expuesto vengo en disponer:

Primero.—La distribución de los carbones que se produzcan en España y, en su caso la de los que sea preciso importar, se hará por la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, en el concurso de la Federación de Sindicatos Carboneros de España.

Segundo.—Todos los pedidos de carbones, coque y aglomerados se harán directamente a la Federación de Sindicatos Carboneros.

Tercero.—No podrán servirse pedidos que no hayan sido aprobados por la antedicha Federación y visados por la Subcomisión Reguladora de Combustibles.

Quedan exceptuados de estas formalidades los suministros de urgencia, como carboneras de barcos y los pedidos de vagones sueltos que serán tramitados por el Sindicato Carbonero correspondiente.

Cuarto.—Los suministros se ajustarán al plan de distribución que para cada trimestre formule la Subcomisión, en el cual se especificarán los lugares de destino, y consumidores importantes de cada uno, así como las cuencas productoras y procedencias.

Quinto.—Para la determinación de procedencia se atenderá la Subcomisión a que las características del carbón sean apropiadas al uso a que esté destinado y a las conveniencias generales de la distribución; cumplidos estos requisitos se respetará, si es posible, la indicación de procedencia, caso de que fuere hecha por el comprador.

Sexto.—La Federación organizará, de acuerdo con los Sindicatos Carboneros de las cuencas que tengan salida al mar y siguiendo las normas de la Subcomisión, los fletamientos y embarques en los distintos puertos, señalando las fechas probables de los últimos, al objeto de escalearlos debidamente, evitando así estadías innecesarias. Deberá tenerse en cuenta al señalar estas fechas que por la capacidad de producción de las minas que hayan de cargar o por sus existencias en plaza quede garantizado el pronto despacho de los barcos.

Séptimo.—Cada productor será responsable ante los consumidores de las condiciones de carácter comercial que tengan convenidas en los contratos.

Madrid 25 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA
Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.039

Inspección Provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Peste porcina en el ganado del término de Guadalcázar, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran aislados en las zahurdas del «Coto bajo», que con la finca Arenales, se consideran zona infecta, como zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Además de haberse puesto en práctica las medidas generales que previene el citado Reglamento, han de llevarse a cabo las consignadas en el capítulo XL del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 24 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Circular núm. 3.040

Habiéndose presentado la epizootia de Peste porcina, en el ganado del término municipal de El Carpio, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran aislado en el «Cebadero de Don Augusto», el que se considera zona infecta, como zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Además de haberse puesto en práctica las medidas generales consignadas en el citado Reglamento, han de llevarse a cabo las comprendidas en el capítulo XL del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 24 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Circular núm. 3.041

Habiéndose presentado la epizootia de Peste porcina en el ganado del término de Hornachuelos, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con lo que previene el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara, oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca «Las Moradillas», que se considera zona infecta, como zona sospechosa dos kilómetros a su alrededor y como zona de inmunización las fincas limítrofes.

Además de haberse puesto en práctica, las medidas generales que señala dicho Reglamento han de llevarse a cabo las comprendidas en el capítulo XL del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 24 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

ANUNCIO

Núm. 3.132

Venta en subasta que tendrá lugar ante el Notario don Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezuado, con residencia en Baena, el día quince de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, se venderá el Cortijo nombrado «Luis Tercero», sito en la Campiña de Córdoba, de trescientas fanegas de cabida, perteneciente a doña Rosario Criado Luque.

Precio y pliego de condiciones se encuentran en el despacho de dicho señor, para que puedan ser examinados por las personas a quienes interese.

La subasta tendrá lugar en el estudio de expresado señor Notario.

Castro del Río a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisca del Río Criado.

Ayuntamientos

EL CARPIO

Núm. 3.134

Don Pedro Gutiérrez Cobos, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa de El Carpio (Córdoba).

Hago saber: Que terminado el padrón de los automóviles existentes en este término municipal, sujetos al impuesto de la Patente Nacional de circulación en el próximo año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

El Carpio 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Gutiérrez Cobos.

SANTAELLA

Núm. 3.135

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Asimismo se hace saber, que aprobadas las ordenanzas de arbitrios e impuestos municipales que han de regir durante la vigencia de dichos presupuestos, quedan igualmente expuestas al público para oír reclamaciones.

Santaella a 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Delgado.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.161

Don Eladio Macho Bergía, Funcionario del Cuerpo General de Administración de Hacienda pública, Comisionado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia para la confección y dirección del Repartimiento General de Utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento General de Utilidades de este término correspondiente al ejercicio de 1939, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles y tres más y que durante ellos los contribuyentes en él incluidos podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que éstas habrán de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias que justifiquen el motivo o la justicia de dicha reclamación, según determina el vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Castro del Río 1.º de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisionado, Eladio Macho Bergía.

LUQUE

Núm. 3.136

Don José J. Jiménez Barba, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de industrial que ha de regir en este Municipio en el próximo ejercicio de 1940, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días a efectos de reclamaciones por los interesados.

Luque 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José J. Jiménez.

EL GUIJO

Núm. 3.137

Don Ponciano Peña Conde, Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 30 de Noviembre último el presupuesto municipal ordinario, que ha de regir en el año próximo de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda de la provincia por los habitantes de este término y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto las reclamaciones, que sean pertinentes.

El Guijo 1.º de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ponciano Peña.

LUCENA

Núm. 3.138

Don Antonio García Doblas, Capitán de la Guardia civil retirado y Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial de comercio y profesiones de esta población y su término para su vigencia en el próximo ejercicio de 1940, queda expuesta al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría municipal de este Excmo. Ayuntamiento para que pueda ser examinada por todas aquellas personas a quienes corresponda y público en general, y pueda deducir contra la misma las reclamaciones u observaciones que crean en derecho y sean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena a 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio García Doblas.

CONQUISTA

Núm. 3.148

Don Juan Cantador García, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Conquista (Córdoba).

Hago saber: Que aprobado en principio por esta Comisión el proyecto de Presupuesto ordinario que ha de regir en esta localidad durante el próximo ejercicio de 1940, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a los efectos que determina el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán formularse respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen oportunas.

Conquista 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—J. Cantador.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.459

Negociado de Industrial Capital

Relación nominal de los industriales declarados fallidos que se publican en este periódico oficial, a los efectos determinados en el artículo 158 del Reglamento que rige para la imposición administración y cobranza de la Contribución Industrial.

Nombres.—Industria que ejerce.—Año.—Débito: pesetas céntimos.

(Continuación)

Año 1938

Manuel Tejero Lucena, droguería, 1.028'46.

Francisco Contreras Gómez, tabla-jero, 114'66.

Gregorio Chacón Rodríguez, taberna, 343'94.

Rafael Gil Diéguez, taberna, 343'94.

Eugenio Cano Tello, vaciador de escayola, 107'90.

Manuel González Lozano, tabla-jero, 114'66.

Julio Rodríguez Fernández, aceite y vinagre, 114'66.

Dolores Recio Coletto, huéspedes, 229'30.

Ricardo Carrasco, cerveza p[ri]m., 367'54.

Santiago Perales Jurado, aceite y vinagre, 114'66.

Antonio Bonilla, cerveza por mayor, 367'56.

Enrique del Castillo, cerveza por mayor, 367'56.

Manuel Pozanco Barranco, escribano, 178'04.

Concepción Flores, sastrero sin género, 107'90.

Sebastián Ballesteros, café económico, 114'66.

Francisco Carmona Castro, venta gallina, 114'66.

Enrique Cañete López, venta frutas, 114'66.

Pascual de la Rosa, venta de pan, 16'84.

Rafael Díaz Reyes, abacería, 458'60.

Francisco Exojo Exojo, carbón vegetal, 114'66.

R. Fernando S. Ruiz, venta de pescados, 161'86.

Emilio Gómez Verdejo, carbón vegetal, 114'66.

Juan Hidalgo Castillo, aceite y vinagre, 114'66.

Juan Madueño Lara, aceite y vinagre, 114'76.

Francisco Córdoba Casado, café económico, 114'66.

Juan Cañete Ruiz, abacería, 229'30.

Antonio Calero Delgado, tabla-jero, 114'64.

Isabel Campo Mora, aceite y vinagre, 114'64.

Juan Carmona Anguita, café económico, 114'66.

María Bernal Castro, abacería, 229'30.

Luis Ariza Higuera, aceite y vinagre, 114'64.

Dolores Rodríguez Bernal, venta semilla, 114'66.

Francisco Molina Palma, venta semilla, 114'66.

Juan Rodríguez Mora, salón limpiabotas, 114'66.

José Gómez Sánchez, carbón vegetal, 114'66.

Manuel González Jiménez, 114'66.

Juan Ramos Lara, café económico, 114'66.

José Rubio Cañero, tabla-jero, 114'66.

Rafaela Rodríguez López, aceite y vinagre, 114'66.

Amparo Suárez Vargas, café económico, 114'64.

Francisco Sánchez Servián, carbón vegetal, 114'66.

Adolfo Vázquez, baratijas, 114'66.

Fernando Valverde Jiménez, venta semilla, 114'66.

Juan Villagrán Mene, café económico, 114'64.

José Antonio Jáuregui, venta de pan, 161'86.

Francisco López Eslava, venta de pescado, 161'86.

Carmen López Navarro, café económico, 114'64.

Nicolás López Vargas, aceite y vinagre, 114'64.

Francisco Márquez, taberna, 343'94.

Cayetano Diéguez Vega, muebles de pino, 114'66.

Juan Correa Jaén, carbón vegetal, 114'66.

Francisco Luque Jurado, aceite y vinagre, 114'64.

María Moreno Serrano, aceite y vinagre, 114'64.

Rafael Moreno Vilchez, tabla-jero, 114'66.

Rafael Ruiz Bermejo, abacería, 40'46.

Pilar Rodríguez Casado, venta de pan, 161'86.

Isabel Navajas Clemente, abacería, 229'30.

Agueda Millán, café económico, 114'64.

Antonio Marmol, café económico, 114'64.

Mariana Ruilaba, café económico, 114'64.

Humberto González Bermejo, abogado, 1934-937, 2.407'60.

José García Mejías, corredor asentador, 1936-938, 1.664'07.

Manuel López Vertedor, especulador, 1936, 1.470'19.

Manuel Lucena González, comestibles, 1935, 60'70.

Angustia Valenzuela Plantor, aguas minerales, 1937, 114'65.

Manuel Rodríguez Cañada, taberna, 1936, 171'97.

Antonio Marín Modelo, freiduría, 1936-937, 1.286'46.

Antonio Santos Fernández, barbero, 1936-937, 107'92.

Antonio Baena Navarro, taberna, 1937, 28'67.

Manuel Aroca Salmerón, taberna, 1936, 171'98.

Teófilo Camacho Linares, practicante, 1936-937, 483'91.

Baldomero Areales, carro una caballera, 1937, 60'70.

Gabriel García Gil, revista literaria, 1936-937, 342'30.

Salvador Castillo Pérez, cervezas, 1935, 183'78.

Manuel García Lucena, corredor, 1936-937, 4.410'57.

Francisco González Padilla, comisionista 1936, 215'80.

Josefa Sánchez Moral, aceite y vinagre, 1935-937, 151'80.

Antonio Prieto Salmón, comisionista, 1934, 107'90.

Juan Bautista del Rosal Luna, comestibles, 1936, 60'70.

Antonio Jiménez Lucena, café, 1936-937, 1.470'24.

Francisco Tamallo Carrasco, comisionista, 1936-937, 323'74.

Juan Jiménez Baena, comisionista, 1935, 53'95.

Francisco Rodríguez López, comisionista, 1937, 269'76.

Pedro Pérez Romero, comisionista, 1936, 107'90.

Gabriel Marín Vicente, comisionista, 1936-937, 269'76.

Manuel García Prieto, comisionista, 1934-936, 593'45.

Manuel Moreno Roldán, sastrero sin géneros, 1937, 215'84.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA